

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las retroexcavadoras a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las mismas, a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUENTA E ILLANA

11338

DECRETO 1562/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.05-B).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas de desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al sesenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de

turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. no excederá en su conjunto del cuarenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas turbinas. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes:

Carcasas, cajas de toberas, bloque de toberas (importación de fundiciones y forjas en desbaste).

Rotores de A. P. y B. P. (importación de forjas en desbaste).

Alabes fijos, diafragmas, coronas portaálabes y coronas de equilibrado (importación de material para alabes y alabes fundidos para las últimas coronas de B. P.).

Cajas de vapor y válvulas de cuello y de control, válvulas interceptores y de cierre de recalentado (importación de fundiciones y forjas en desbaste y material especial para varias piezas).

Control regulación e instrumentos de supervisión.

Tubería de vapor principal e intercomunicación (importación de tubos aleados).

Servicios de vapor y aceite, envueltas, aislamientos, virador, herramientas especiales, varios e imprevistos.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tendrá en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que estos porcentajes excedan de los autorizados en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo, podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas, a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones-particulares que apruebe los ordena-

mientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11339 *DECRETO 1563/1974, de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas marinas de vapor de presión superior a 36 Kgs./cm².*

El artículo undécimo del Decreto tres mil trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve, de once de diciembre, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos por centímetro cuadrado, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Por Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, se prorrogó la vigencia de esta Resolución-tipo por un plazo de dos años.

Dada la existencia en la actualidad de las mismas circunstancias que motivaron la prórroga de la vigencia aprobada por el Decreto últimamente citado, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de la fecha de caducidad establecida por Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, y por un nuevo plazo de dos años, la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos por centímetro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11340 *DECRETO 1564/1974, de 31 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW.*

El artículo décimo del Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., establecida por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11341 *DECRETO 1565/1974, de 31 de mayo, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis.*

La conveniencia de abastecer de alcohol etílico de síntesis a determinadas industrias, obliga a importarlo, por lo que, dada su actual cotización internacional, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan dicha importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días veintidós de mayo y veintiuno de agosto, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación del alcohol etílico de síntesis, en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11342 *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante el tiempo de funcionamiento del Instituto de la Opinión Pública, creado por Decreto 3/1963, de 3 de enero; la necesidad de adaptar la estructura orgánica del Instituto a los resultados de dicha experiencia, así como la de actualizar la composición del Consejo Rector, ha puesto de manifiesto la conveniencia de elaborar un nuevo Reglamento de Régimen Interior.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Instituto de la Opinión Pública.

Art. 2.º La presente Orden, que deroga la de 8 de febrero de 1964, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO

Artículo 1.º *Naturaleza y régimen jurídico.*—El Instituto de la Opinión Pública, con la consideración de servicio público centralizado dependiente del Ministerio de Información y Tu-